Datos del Expediente

Carátula: ESPINOSA NATALIA DE LOS ANGELES Y OTRO/A C/ VERA CAMILA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 22/11/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 6051 - 2019 **Nº de Expediente:** JU - 6051 - 2019

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 22/04/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**22/04/2025 11:54:29 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20245080558@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20277072484@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27181479979@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 22/04/2025 11:23:34 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 22/04/2025 11:47:14 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 22/04/2025 11:54:28 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 22/04/2025 12:11:37

Fecha de Notificación 25/04/2025 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 80A9C650

Fecha y Hora Registro 22/04/2025 12:09:17

Número Registro Electrónico 61

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰87è1è'OCE~Š

242300170007473537

Expte. n°: JU-6051-2019 ESPINOSA NATALIA DE LOS ANGELES Y OTRO/A C/ VERA CAMILA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-6051-2019 caratulada: "ESPINOSA NATALIA DE LOS ANGELES Y OTRO/A C/ VERA CAMILA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 04/11/2024, el juez titular del juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que receptó las pretensiones deducidas por Natalia de los Ángeles Espinosa y Tania Pamela Elisabeth Chiachio contra Camila Vera, condenando a esta última a pagar: a la primera de aquellas, suma de $ 11.186.600, comprensiva del 50% de las siguientes indemnizaciones: de $ 15.000.000 por incapacidad sobreviniente, de $ 73.200 por gastos de reparación del rodado, de $ 300.000 por gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, y de $ 7.000.000 por daño no patrimonial; y a la segunda, la suma de $ 2.460.000, comprensiva del 50% de las siguientes indemnizaciones: de $ 3.320.000 por incapacidad sobreviniente, de $ 100.000 por gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, y de $ 1.500.000 por daño no patrimonial. Dispuso que a todas esas sumas se les apliquen intereses moratorios. Hizo extensiva la condena a "La Perseverancia Seguros S.A." en la medida del seguro. Impuso las costas a la parte demandada y a la citada en garantía, y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido las accionantes, a raíz de la colisión producida entre la motocicleta guiada por una de ellas, en la que era transportada la otra, y el automóvil conducido por la demandada.

II- Contra este pronunciamiento, Natalia de los Ángeles Espinosa interpuso apelación en fecha 05/11/2024, e idéntica impugnación dedujo en fecha 06/11/2024 la Dra. Bárbara Acerbo, en representación de la demandada y de la citada en garantía; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara; donde, previa radicación, fueron agregadas las correspondientes expresiones de agravios.

III- En fecha 17/11/2021, Natalia de los Ángeles Espinosa allegó la expresión de agravios, impugnando por insuficiente el porcentaje de responsabilidad atribuido a la demandada; en tanto que la Dra. Acerbo hizo lo propio en fecha 09/12/2024, impugnando por insuficiente el porcentaje de incidencia causal asignado al hecho de la damnificada y cuestionando por elevadas las indemnizaciones concedidas por daño moral.

IV- Corrido traslado de las reseñadas expresiones de agravios, Natalia de los Ángeles Espinosa, en fecha 18/12/2024, y el Dr. Francisco José Almirón, apoderado de la demandada y de la citada en garantía, en fecha 20/12/2024, presentaron sus respectivas contestaciones, solicitando en cada una de ellas, la desestimación de la apelación de la contraria; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

V- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por los agravios dirigidos por ambos apelantes contra el porcentaje de responsabilidad atribuido a la demandada.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen inicialmente tuvo por probado el acaecimiento del accidente vial invocado por las actoras como causa de sus pretensiones, y lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, previsto en los artículos 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial.

Seguidamente, expuso que en la causa penal instruida con motivo del accidente de autos, se condenó a la aquí demandada, como autora penalmente responsable de la comisión de los delitos de lesiones culposas y lesiones culposas graves calificadas por la conducción de un vehículo automotor; por lo que en este proceso no puede discutirse la responsabilidad de la misma, aunque sí puede establecerse si medió una concausalidad por el hecho de la damnificada.

Mencionó que quedó acreditado que el automóvil, circulando por la calle Roque Sáenz Peña a una velocidad no superior a los 30 km/h, llegó a la encrucijada desde la derecha de la motocicleta en la que circulaban las actoras, que se desplazaba por la calle Siria.

Sostuvo que Tania Pamela Elizabeth Chiachio, realizó una maniobra descuidada al iniciar el cruce por la encrucijada sin contar con prioridad de paso, conducta que permite tener por interrumpida la relación de causalidad.

Señaló que la mencionada Chiachio carecía de licencia habilitante para conducir, y que la infracción por ella cometida hace presumir su impericia conductiva.

Finalmente, asignó un 50% de incidencia causal tanto al hecho de la motociclista como al riesgo del automóvil, haciendo hincapié en que la demandada lo conducía con restos de marihuana, consumo que le impidió advertir a tiempo la presencia de la motocicleta y evitar la colisión con la misma.

ii. Que la accionante Espinosa solicitó que le sea atribuida a la demandada la responsabilidad absoluta, ya que la misma, según surge de la causa penal, manejaba intoxicada y fumando marihuana; por lo que no puede ser premiada con la exoneración parcial de la responsabilidad en el siniestro.

Agregó que el grado de alteración de la demandada era tal, que debió ser aprehendida por resistencia a la autoridad policial.

Adujo que la motocicleta estaba transitando la encrucijada, sin que hubiera arribado a la misma el automóvil, cuya conductora intentó cruzarla, pese a tener su marcha obstaculizada por aquella.

Dijo que la acción temeraria de la demandada, fue producto de la falta de lucidez producida por la ingesta de estupefacientes, lo que se demuestra porque el automóvil tuvo el rol de embestidor.

Concluyó afirmando que en tales circunstancias, ninguna relevancia puede asignársele a la falta de habilitación para conducir de la motociclista Chiachio.

iii. Que la Dra. Acerbo sostuvo que debió rechazarse íntegramente la demanda, ya que no puede atribuírsele responsabilidad a la demandada.

Expuso que la condena a ésta, se basó únicamente en el resultado de la pericia toxicológica, desenteniéndose el sentenciante de la forma en que acontecieron los hechos.

Dijo que la responsabilidad en el evento recae exclusivamente en la conductora de la motocicleta, la cual, sin contar con prioridad de paso ni licencia habilitante, no frenó al llegar a la intersección con la calle Saénz Peña, sino que, circulando a una velocidad mayor que el automóvil, continuó su marcha y lo impactó.

Adujo que en la demanda no se hizo referencia a la intoxicación de la accionada, por lo que el sentenciante, violando el principio de congruencia, valoró cuestiones que no fueron expuestas por la parte actora.

Concluyó diciendo que la situación toxicológica de la actora no cambia la acreditada mecánica del accidente, cuyas características, le impidieron a la demandada evitarlo.

b] En tarea de resolver estos agravios, resulta decisivo destacar que en la sentencia recaída en la causa penal JN- 1002-2022 "Vera, Camila s/ Lesiones culposas", se condenó a la aquí demandada, a la pena de dos años de prisión en suspenso y dos años de inhabilitación especial para conducir todo vehículo autopropulsado a motor, por resultar autora penalmente responsable de la comisión de los delitos de lesiones culposas y lesiones culposas graves calificadas por la conducción de un vehículo automotor, y agravadas por conducir con restos de marihuana.

En dicha sentencia, se lee que "...*se constituyó el personal policial el día 26 de junio de 2019, a las 9:19 horas y pudieron advertir que Camila Vera* ***se encontraba en un estado de nerviosismo y en una actitud hostil contra el personal****, quien, utilizando la persuasión verbal, luego depuso su conducta. Puntualicé la hora, porque recién le extrajeron sangre a las 13:15 horas, diciéndole al médico de policía que es consumidora habitual de cannabis.* ***Esa muestra dio que tenía en la orina benzodiacepinas y marihuana y sus metabolitos****..."* (ver sentencia agregada en archivo adjunto a la providencia de fecha 04/09/2024, el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

La condena recaída en sede penal respecto de la aquí demandada, tiene relevancia en este proceso civil, ya que aquí no puede cuestionarse la existencia del hecho principal, ni la culpa de la misma (art. 1776 CCyC).

Este efecto prejudicial tiene plena vigencia, aunque la condena haya recaído en el marco de un juicio abreviado, dado que si la prueba producida en sede penal resulta hábil para fundar la sentencia condenatoria, nada impide que sus efectos se extiendan a este proceso (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Nicolás, sentencia el 27/11/2014 recaída en la causa 11543 "Kadrefis, Catalina y otros c/ Di Tora, Neldo Lino y otro s/ Daños y perjuicios".

Por tal razón, la responsabilidad civil de la demandada resulta irrevisable.

Pero, más allá de su irrevisable responsabilidad, la demandada puede atenuarla en orden a la indemnización de los daños y perjuicios, alegando y probando la interrupción parcial del nexo causal provocada por el hecho concurrente de la motociclista. Y eso es precisamente lo que intentó hacer.

Para dilucidar si lo ha logrado, resulta útil dejar sentado que no existe disenso en cuanto a que el automóvil conducido por la demandada, circulando por la calle Roque Sáenz Peña, llegó a la encrucijada desde la derecha, con relación a la motocicleta en la que iban las accionantes, que lo hizo desde la izquierda, transitando por la calle Siria.

Este dato fáctico, instala la cuestión debatida en el ámbito de la prioridad de paso establecida en el artículo 41 de la ley 24.449 (a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires en el artículo 1 de la ley 13.927); norma en la que se otorga preferencia para el cruce de la encrucijada, al conductor cuyo vehículo llega a la misma, desde la derecha.

Es indiscutible la importancia que reviste esta norma como regla ordenadora del tránsito vehicular, ya que en ella se califica como absoluta la mencionada prioridad de paso, estableciéndose que la

misma sólo cede ante las excepciones expresamente establecidas en su propio texto, ninguna de las cuales quedó configurada en este caso.

Cabe señalar, además, que la velocidad del automóvil no superaba 30 Km/h (ver dictamen del perito ingeniero Roberto Hugo Diaz de fecha 24/11/2021) y que su carácter de embestidor resulta intrascendente, dado que, contando su conductora con prioridad de paso, lógicamente tenía la expectativa de que sería respetada.

Además, según el perito ingeniero mecánico Díaz, la velocidad de la motocicleta superaba los 30 Km/h, por lo que su conductora cometió dos infracciones, no respetó la prioridad de paso de la demandada y superó el límite de velocidad máximo para el cruce de intersecciones no semaforizadas (arts. 41 y 51 inc. e] apart. 1° ley 24.449).

Esta imprudente conducta de la motociclista accionante, sin ninguna duda interrumpió parcialmente la relación de causalidad entre el riesgo del automóvil de la demandada y los daños a resarcir; razón por la cual, en este caso se configuró una confluencia causal.

A fin de determinar la incidencia que aportó cada causa, cabe tener en cuenta que el consumo de marihuana y de benzodiazepinas afecta la coordinación, la velocidad de reacción y la visión, y genera distorsión del espacio, tiempo y lugar (ver https://buenosaires.gob.ar/movilidad/ plan-de-seguridad-vial/control-de-estupefacientes); alteraciones de la sensopercepción que, indudablemente, potencian el riesgo propio del automóvil en circulación.

Por ello, evaluando conjuntamente todas las circunstancias en las que se produjo el accidente, las infracciones de una y otra conductora, y el carácter riesgoso de ambos vehículos; considero ajustado el porcentaje de responsabilidad atribuido a la demandada, por lo que corresponde su confirmación.

Por ello, corresponde la desestimación de los agravios en tratamiento, y consiguientemente, confirmar la responsabilidad del orden del 50% atribuida a la demandada (arts. 1729, 1757, 1769, 1776 CCyC; 41 y 51 inc. e] apart. 1° ley 24.449).

Finalmente, cabe aclarar que la valoración de la situación toxicológica de la demandada, no importa en modo alguno el quebrantamiento del principio de congruencia, ya que la imposibilidad del juez de valorar hechos no propuestos a su conocimiento, no le impide tener en cuenta circunstancias que, probadas en el curso del proceso, complementan el hecho jurídico que constituye la causa de la pretensión.

B) Continúo por el tratamiento del agravio dirigido por la demandada contra las indemnizaciones concedidas por daño moral.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen, haciendo hincapié en lo dictaminado por el perito médico, fijo las indemnizaciones en revisión, del siguiente modo: para María de los Ángeles Espinosa, en la suma de $ 7.000.000, y para Tania Pamela Elisabeth Chiachio, en la suma de $ 1.500.000; las que, adecuadas al porcentaje de responsabilidad atribuido a la demandada, quedaron determinadas en las sumas de $ 3.500.000 y 750.000.

ii. Que la Dra. Acerbo impugnó por excesivas las indemnizaciones en revisión, solicitando que sean reducidas a sus justos límites.

Expuso que las mismas no guardan relación alguna con las constancias de la causa, ni con la realidad económica que circunda al expediente, ya que no existen motivos que justifiquen semejantes montos indemnizatorios.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que, según dictaminó el perito médico Alberto Raúl Mac Donnell: Tania Pamela Elizabeth Chiachio, sufrió traumatismo de rodilla con desgarro muscular del vasto medial y cicatrices excoriativas; lesiones que le acarrean una incapacidad parcial y permanente del 5%; y Natalia de los Ángeles Espinosa, sufrió fractura expuesta de rotula izquierda con patelectomía parcial y limitaciones funcionales y fractura de platillo tibial de la rodilla derecha, operada con secuelas funcionales; lesiones que le acarrean una incapacidad parcial y permanente del 26,05% (ver dictámenes presentados en fecha 24/08/2021).

Las lesiones padecidas, los dolores e incomodidades derivados de las mismas, y las secuelas incapacitantes sobrevinientes, generan la lógica presunción de padecimiento por parte de las actoras, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral, que merece compensación. Las indemnizaciones fijadas al tal efecto por el sentenciante, resultan ajustadas para que ambas puedan obtener satisfacciones sustitutivas aptas para mitigarlo; por lo que deben ser confirmadas (art. 1741 CCyC).

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, la desestimación del agravio en tratamiento, se impone.

VI- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Desestimar los recursos de apelación interpuestos por Natalia de los Ángeles Espinosa y por la demandada y la citada en garantía; y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 1729, 1741, 1757, 1769, 1776 CCyC; 41 y 51 inc. e] apart. 1° ley 24.449).

II)- Las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Desestimar los recursos de apelación interpuestos por Natalia de los Ángeles Espinosa y por la demandada y la citada en garantía; y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 1729, 1741, 1757, 1769, 1776 CCyC; 41 y 51 inc. e] apart. 1° ley 24.449).

II)- Las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Desestimar los recursos de apelación interpuestos por Natalia de los Ángeles Espinosa y por la demandada y la citada en garantía; y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 1729, 1741, 1757, 1769, 1776 CCyC; 41 y 51 inc. e] apart. 1° ley 24.449).

II)- Las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^